

Proyecto de Ley N° 856/2021-CR



**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA
DESIGNACIÓN DE DIRECTORES REGIONALES
SECTORIALES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES
MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE REGULA LA DESIGNACIÓN DE DIRECTORES REGIONALES
SECTORIALES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES MEDIANTE CONCURSO
PÚBLICO DE MÉRITOS**

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente Ley regula la designación de directores regionales sectoriales de los gobiernos regionales mediante concurso público de méritos.

Artículo 2°. Norma modificatoria

Modifícase la Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 28926. Con el siguiente texto:

**DUODÉCIMA. - Régimen Transitorio de la Direcciones Regionales
Sectoriales y/o sus cargos equivalentes de los gobiernos regionales**

Las Gerencias Regionales son responsables de las políticas regionales que tienen asignadas para su gestión integrada en el ámbito de su jurisdicción, con arreglo a

los artículos 5°, 45° y 46° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y cuentan con los órganos sectoriales que determine cada gobierno regional.

Las Direcciones Regionales Sectoriales y/o sus cargos equivalentes son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional. Están a cargo de los Directores Regionales que son funcionarios de confianza designado obligatoriamente mediante concurso público, y se designa al que ocupe el primer lugar entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso. Para ser Director Regional se requiere acreditar ser profesional calificado y con experiencia en la materia sectorial respectiva. Su designación y cese corresponde al Presidente Regional sobre la base del informe de la Comisión de Concurso Público de Méritos y el cese se produce como consecuencia de la evaluación de desempeño desfavorable a cargo del Gerente General.

Los requisitos, factores de evaluación, medios de evaluación, perfiles y otros aspectos para los postulantes a los cargos de Directores Regionales Sectoriales y los cargos equivalentes es aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el marco del Decreto Legislativo N° 1023.

Los actuales Directores Regionales Sectoriales culminan su labor con la designación de los directores regionales sectoriales resultante del concurso público de méritos.

Lima, noviembre del 2021



.....
FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



.....
JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



.....
WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



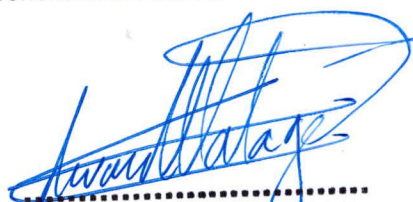
.....
VÍCTOR RAÚL CUTIPA CCAMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA
DESIGNACIÓN DE DIRECTORES REGIONALES
SECTORIALES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES
MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.


.....
ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


.....
SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


.....
EDWARD MÁLAGA TRILLO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


.....
JORGE MARTICORENA MENDOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **noviembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 856** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Una buena administración es un derecho fundamental y un principio de actuación administrativa" Rodríguez-Arana (2013:24), que orienta, limita, garantiza la actuación de instituciones públicas y sus funcionarios frente a los ciudadanos, en un marco democrático dado por el establecimiento de un Estado de Derecho"

- 1.1 Que, mediante el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; por otro lado, la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización en su Art. 8º precisa que la autonomía es el derecho y la capacidad del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. La Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, según el Art. 4º, señala "los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo"; asimismo, el Art. 5º referido a la misión señala: "la misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región".
- 1.2 Que, la estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

- 1.3** Que, mediante el artículo 8° de la Ley N° 27902 se modifica la DUODECIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, COMPLEMENTARIA Y FINAL referido al Régimen de las Direcciones Regionales Sectoriales. "Establece que los Directores Regionales son responsables de la implementación y ejecución de las políticas nacionales sectoriales y de las políticas regionales sectoriales en el ámbito regional". "Están bajo la dirección del Sector y de la Gerencia Regional correspondiente, respectivamente, ante quienes dan cuenta de su gestión". "La selección de Directores Regionales Sectoriales se hará previo concurso público convocado por los Gobiernos Regionales en coordinación con el Gobierno Nacional, de acuerdo a los lineamientos generales elaborados por el Consejo Nacional de Descentralización, a efectos de garantizar la neutralidad del procedimiento y la selección técnica del personal, así como mecanismos de supervisión y evaluación permanente que deberá aplicar el Gobierno Regional al Director Regional sectorial en el desempeño de la función".
- 1.4** Que, posteriormente según la Ley N° 28926, Ley que Regula el Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales de los Gobiernos Regionales, Art. 2° Norma Modificatoria, modifica la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, con el siguiente texto: La DUODECIMA, Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales, "Las Gerencias Regionales son responsables de las políticas regionales que tienen asignadas para su gestión integrada en el ámbito de su jurisdicción, con arreglo a los artículos 5°, 45° y 46° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y cuentan con órganos sectoriales y cuentan con los órganos sectoriales que determine cada gobierno regional"; Que, las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del Gobierno Regional. Están a cargo de los Directores Regionales que son funcionarios de confianza. Para ser Director Regional se requiere acreditar de ser profesional calificado y con experiencia en materia sectorial respectiva, mediante concurso de

méritos. Su designación y cese corresponde al Gobernador Regional a propuesta del respectivo Gerente Regional.

- 1.5** Que, asimismo según el Pronunciamiento del Tribunal Constitucional, mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 006-2005-PI/TC, ante la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la Libertad, contra el Art. 8° de la Ley N° 27902, que modificó la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, N° 27867. "que al disponerse que la selección se realizará en coordinación con el Gobierno Nacional y de acuerdo con los lineamientos generales elaborados por el CND", no es un órgano Constitucional, se desconoce la autonomía política, económica y administrativa de los Gobiernos Regionales, garantizada por el Art. 191° de la Constitución Política del Estado", por ende los Gobiernos Regionales son competentes para nombrar a los Directores Regionales sin intervención del Gobierno Nacional. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que a partir de la vigencia de la Ley N° 28926, deroga la norma impugnada (Art. 8° de la Ley N° 27902), se ha determinado que las Direcciones Regionales Sectoriales dependen orgánicamente de las Gerencias Regionales, y que los Directores Regionales son funcionarios de confianza, "cuya selección se lleva a cabo a través del concurso Público de méritos", por parte de los gobiernos regionales sin la participación del Gobierno Nacional.
- 1.6** El artículo 39° de la Constitución Política establece que los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. De este modo, la función pública adquiere relevancia constitucional y se convierte en el instrumento más importante a través del cual el Estado cumple sus fines de protección de la cosa pública y de respeto de los derechos fundamentales de las personas.
- 2** El Tribunal Constitucional ha establecido que los principios recogidos en el artículo III de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, tales como: el interés general, la eficacia, la eficiencia, el mérito, la probidad y la ética pública, encuentran su fundamento en el artículo 39° de la Constitución, por tanto, constituyen el eje central sobre los cuales se concreta una efectiva prestación

de los servicios requeridos por el Estado y los administrados (STC N°s 0025-2013-PI/TC; 003-2014-PI/TC; 008-2014/PI/TC; 017-2014-PI/TC). En este orden de ideas, para el máximo intérprete de la Constitución, detrás del precepto normativo del artículo 39° de la Norma Fundamental subyace el principio de "buena administración pública" (STC N° 0017-2011-PI/TC, f.j. 15). Este deber alcanza a toda la administración pública, a la representación política directa o indirecta de la nación, del pueblo organizado políticamente.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.
- Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización.
- Ley N° 28926, Ley que Regula el Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales de los Gobiernos Regionales.
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 006-2005-PI/TC.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no representa costo y/o gasto para el erario nacional, toda vez que se presenta en un contexto en que el fenómeno de la corrupción en nuestro país ha penetrado todos los niveles del Estado y la sociedad civil, al punto que muchos casos de corrupción se han naturalizado en la vida cotidiana de los ciudadanos, la corrupción en las regiones podrá ser combatida con la eficiencia de los funcionarios designados en las diferentes direcciones regionales por los gobernadores regionales.

En estricto, la presente proposición legislativa busca dotar a los gobernadores regionales de instrumentos idóneos para contar con mayores y mejores criterios para la designación de los directores regionales sectoriales, permitiendo contar

funcionarios con una mayor legitimidad, garantizando un eficiente desempeño en beneficio de los pobladores de cada región.

Además, no genera un cambio en la legislación vigente de relevancia económica, así no implica la necesidad de asignar una partida presupuestal adicional, pues únicamente busca establecer criterios técnicos y objetivos para la designación de los directorales regionales sectoriales.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no representa una contravención a la Constitución Política del Perú, ni a las demás normas del ordenamiento jurídico peruano. La presente proposición resulta beneficiosa para el gobierno regional, debido a que permitirá contar con directores regionales sectoriales competentes para promover un estado eficiente en la administración de los servicios públicos en la jurisdicción regional.

V. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

A. Democracia y Estado de Derecho:

Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho: A través de exigencias que revaliden el compromiso con los valores democráticos y los derechos fundamentales, así como el rechazo frontal a cualquier tipo de violencia.

B. Estado eficiente, transparente, y descentralizado:

Afirmación de un Estado eficiente y transparente: El establecimiento de estos criterios ayudarán a promover una mayor eficiencia por parte de los gobiernos regionales, en tanto que se persigue que las direcciones sectoriales se encuentren a cargo de personas idóneas profesionalmente para contribuir al desarrollo regional.